

Radicación:	70-001-31-10-001-2018-00226-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	YUDIS JULIETH ARRIETA FLOREZ
Demandado(a)(s):	FABIAN GREGORIO GARIZABALO ANAYA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Mayo veintiocho de dos mil veintiuno

Tras subsanarse el libelo iniciador allegándose en término¹ copia del certificado salarial del demandado² para la época que se denuncia haber dejado de cumplir con la obligación de suministrar alimentos³, y como de los documentos aportados con la demanda, presentada virtualmente según el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, resulta a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero, entendiendo por ésta, la cantidad líquida expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, que para el caso parte de la(s) suma(s) equivalente al 27% del salario y 23% de prestaciones sociales (primas, cesantías y demás prestaciones embargables) como empleado de Ecopetrol⁴, más los subsidios y demás auxilios que los menores reciben por parte de dicha empresa, tal quedara plasmado en sentencia aprobatoria del acuerdo de las partes proferida por este Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, según acta de 07/10/2020, que para febrero del 2021 y los meses subsiguientes se calculan conforme a la certificación de SALARIO INTEGRAL del ejecutado en cuantía de \$11.810.838 en el 2021, que en los términos del artículo 18 de la Ley 50 de 1990: “En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa, que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía”, declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencias C565-98 y C988-99 con concepto del Ministerio Público en el sentido que no se puede devengar por esta modalidad menos de 13 salarios mínimos legales mensuales⁵, y el artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo. Así, el salario del aquí demandado calculado en sumar 10 veces el salario mínimo legal mensual vigente \$908.526, Decreto 1785 de 19/12/2020 es de \$9.085.260; y las prestaciones en \$2.725.578, producto de sumar 03 veces el SMLMV, lo cual implica que la mesada alimenticia monetaria desde el mes de febrero del 2021 se extrae de aplicar el 27% al salario de \$9.085.260, esto es, \$2.453.020, más el 23% a las prestaciones

¹ Notificación Estado electrónico No.47 de 04 de mayo del 2021. Subsana.10-05-2021.

²

En atención al oficio No. 0341/2018-00226/J1FS-ME de fecha 5 de mayo de 2021 nos permitimos confirmar que el Sr. Fabian Gregorio Garizabalo Anaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.854.219, se encuentra vinculado a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. mediante un contrato laboral a término indefinido, devengando un salario integral mensual de Once Millones Ochocientos Diez Mil Ochocientos Treinta y Ocho pesos m/cte. (\$11.810.838) y un portafolio de beneficios no salariales correspondiente al 42,86%.

Informe de la GERENCIA DE SERVICIOS COMPARTIDOS, Departamento de Servicios de Personal², en el sentido que: “FABIAN GREGORIO GARIZABALO ANAYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.854.219, a partir del veintiocho (28) de enero del 2021 el contrato individual de trabajo suscrito entre Ecopetrol S.A. y el señor FABIAN GREGORIO GARIZABALO ANAYA fue suspendido de común acuerdo, con ocasión de lo cual se encuentra interrumpida para el trabajador la obligación de prestar sus servicios personales a Ecopetrol S.A. y para la compañía la obligación de pagar los salarios durante el lapso de la licencia no remunerada, en virtud de lo consagrado en los artículos 51, 52 y 53 del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, a la fecha, el señor FABIAN GREGORIO GARIZABALO ANAYA, se encuentra vinculado laboralmente con Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, empleador que tiene a cargo el pago de salarios y demás derechos laborales. En consecuencia, Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., en calidad de empleador del trabajador a que se hace referencia, de acuerdo con su naturaleza jurídica, tiene a su cargo a la fecha la aplicación de los descuentos y deducciones con cargo a la nómina, por lo cual, agradecemos a su Despacho notificar al nuevo empleador la orden de embargo para lo pertinente. (...)”

³

SEPTIMO: el demandado debe los meses de febrero, marzo y abril cada mes corresponde al valor de cuatro millones quinientos mil pesos \$4.500.000, para un valor de trece millones quinientos mil pesos \$13.500.000

⁴

SEGUNDO: Con base en el acuerdo anterior se dispone que el señor FABIAN GREGORIO GARIZABALO ANAYA pagará por concepto de alimentos la suma equivalente al 27% de su salario que devenga en su calidad de empelado de ECOPETROL y 23% de sus prestaciones sociales (primas, cesantías y demás prestaciones embargables).

⁵ “Según el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, el factor prestacional del salario integral no puede ser inferior al 30% de esta remuneración; es decir, que la ley asegura un salario mínimo integral, pues ningún trabajador que lo devengue puede ganar menos de 13 salarios mínimos mensuales. Además, la norma en mención permite que patronos y trabajadores acuerden la inclusión de otros beneficios laborales en el factor prestacional.”

Radicación:	70-001-31-10-001-2018-00226-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	YUDIS JULIETH ARRIETA FLOREZ
Demandado(a)(s):	FABIAN GREGORIO GARIZABALO ANAYA

\$2.725.578, es decir, \$626.883, para un valor de cuota alimenticia de \$3.079.903; y de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor FABIAN GREGORIO GARIZABALO ANAYA⁶, a favor de su(s) menor hijo(a)(s), J.D.G.A., J.M.G.A. y F.A.G.A.⁷, representado(a)(s) legalmente por su señora madre YUDIS JULIETH ARRIETA FLOREZ⁸, pero por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$9.239.709)**, por concepto de cuotas alimenticias actualizadas de los meses: de febrero, marzo, abril, del 2021, a razón de \$3.079.903; más las cuotas actualizadas que por concepto de alimentos se causen hasta el día en que se verifique el pago; así como los intereses legales al 6% anual; las costas y agencias en derecho, todo lo cual deberá pagar el demandado en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 431 del C.G.P.

Notificar personalmente al deudor o en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, o en el apartado 290 y ss del C.G.P., con entrega de una copia de la demanda y sus anexos. Avisar a las autoridades migratorias, para que se le impida la salida del país al ejecutado⁹. Vincular al Procurador y al Defensor de Familia, que actúan en los despachos judiciales de Sincelejo, para que ejerzan las funciones asignadas en el segundo inciso del parágrafo del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia¹⁰ y numeral 11 del artículo 82 ídem¹¹. Tramitar el asunto, conforme el canon 422 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1098 de 2006.

6

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
GARIZABALO ANAYA FABIAN GREGORIO*****	
Documento de identificación (Clase y número)	
CEDULA DE CIUDADANIA 0008854219*****	
Nacionalidad	
COLOMBIA*****	

7 JDGA

NUIP 1103742045		REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		Indicativo Serial 40980191	
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo Sanguíneo	
Año 2007	Mes ABR	Día 03	MASCULINO*****	A*****	Factor RH +*****
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)					

JMGA

NUIP 1103742046		REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		Indicativo Serial 40980192	
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo Sanguíneo	
Año 2007	Mes ABR	Día 03	MASCULINO*****	A*****	Factor RH +*****
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)					

FAGA

NUIP 1103748416		REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		Indicativo Serial 51079317	
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo	
Año 2011	Mes MAR	Día 03	MASCULINO	A	+
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)					

8

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
ARRIETA FLOREZ YUDIS JULIETH*****	
Documento de identificación (Clase y número)	
CEDULA DE CIUDADANIA 0023179779*****	
Nacionalidad	
COLOMBIA*****	

⁹ CIA ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. (...) Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen. (...) Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

¹⁰ “Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.”

¹¹ “Corresponde al Defensor de Familia: 1. (...) 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.”

Radicación:	70-001-31-10-001-2018-00226-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	YUDIS JULIETH ARRIETA FLOREZ
Demandado(a)(s):	FABIAN GREGORIO GARIZABALO ANAYA

Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás prestaciones del señor FABIAN GREGORIO GARIZABALO ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.854.219 de Cartagena, Bolívar, que recibe de la empresa TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS-CENIT, en la cual se encuentra vinculado laboralmente. Oficiar al(los) respectivo(s) tesorero-pagador¹². Limitar el embargo en los términos de los incisos 3º y 4º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez

¹² CIA **ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.** 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

¹³ 3. En efecto, tratándose de un cobro compulsivo respecto de cuotas alimentarias a favor de menores, preliminarmente es menester que el director del proceso verifique con claridad y precisión, antes de levantar las medidas cautelares, que las acreencias futuras en su favor estén «efectivamente garantizadas» por al menos dos años como lo preceptúan los incisos 3º y 4º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, que indican «El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. (...) El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes». (...) el legislador fue enfático en establecer las cautelas precisamente para respaldar los gastos de sostenimiento y el pleno desarrollo físico e intelectual de éstos, por lo que debe recordarse que dentro de las obligaciones de los jueces de la especialidad de familia, se halla la de «adoptar con premura las órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aun, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para ‘el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes’ (artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia –Ley 1098 de 2006-)» (SC 24 de sep. 2010, exp.2010-00266-01, citada en STC21713-2017). **STC2971-2018**, Radicación n.º 05001-22-10-000-2017-00531-01, (Aprobado en Sala de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho). Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).